



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-33-004-2020-00250-01
Actor:	Blanca Miriam Rodríguez Serrano
Demandado:	Ministerio de Salud y Protección Social (Subrogación de las obligaciones de la extinta ESE Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho solicitud de ejecución de la sentencia, la cual es remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta. Una vez verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se procede a **AVOCAR** el conocimiento y efectuar el estudio de fondo de la solicitud presentada por la señora **BLANCA MIRIAM RODRÍGUEZ SERRANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** quien se subrogó las obligaciones de la extinta **E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

La señora **BLANCA MIRIAM RODRÍGUEZ SERRANO**, en nombre propio, través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra del **MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se subrogó las obligaciones de la extinta **E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante, mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2015, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-31-000-2004-00774-00.

Se dispuso en la decisión de segunda instancia los siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARESE la nulidad de la Resolución No. 059 del 11 de febrero de 2004, proferido por el Gerente General de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que declara insubsistente a la señora BLANCA MYRIAM RODRIGUEZ SERRANO, en el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA, CODIGO 5040, GRADO 23.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENESE a FIDUCIARIA POPULAR S.A. en condición de administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE

REMANENTES E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (liquidada), y con cargo a dicho PAR cancelar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, dejados de percibir desde la fecha de su retiro hasta el día 13 de noviembre de 2009, momento en que se liquidó la E.S.E. Francisco de Paula Santander; y que sobre el valor de la condena que resulte se descuenten las sumas percibidas por la parte actora por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, que haya recibido, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior al equivalente a los salarios y prestaciones de seis (6) meses ni pueda exceder el equivalente a los salarios y prestaciones de veinticuatro (24) meses.

TERCERO: ORDENASE que la suma a pagar sea ajustada de conformidad con la fórmula planteada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente providencia en los términos de los Art. 176 a 178 del C.C.A...”

La decisión quedó ejecutoriada el día 29 de abril del año 2016, conforme la constancia de fecha 17 de junio del año 2016, expedida por la secretaria el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Que el día 09 de septiembre del año 2016 se radicó por la parte ejecutante la solicitud de cobro a la FIDUCIARIA POPULAR en condición de Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (hoy liquidada) solicitando el cumplimiento y pago de la condena contenida en la providencia arriba citada, la cual fue complementada por requerimiento que hiciera la entidad el día 04 de octubre del año 2016.

Que, la Fiduciaria Popular S.A. mediante oficio No. 437584 de fecha 30 de diciembre de 2016, suscrito por la Representante Legal, allega el soporte de las sumas canceladas por parte de la Fiduciaria Popular en relación al pago de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a favor de Blanca Miriam Rodríguez Serrano.

Que, de los valores consignados por la entidad, la Fiduciaria Popular S.A no emitió resolución de pago, pues como lo explica en su oficio No.492949 de fecha 23 de agosto del año 2019 suscrito por la representante legal suplente de la Fidupopular S.A Vocera y Administradora del PAR ESE Francisco de Paula Santander – Liquidada; aduce que no es posible expedir Acto Administrativo en el cual se reconoce y ordena el pago de la obligación; por cuanto es una sociedad anónima comercial sometida al control y vigilancia de la Superintendencia financiera de Colombia y cuyo régimen aplicable es el derecho privado, razón por la cual no expide actos administrativos.

Que conforme lo ordenado en

la sentencia, la liquidación por concepto de salarios y prestaciones debidamente indexados desde la fecha de desvinculación, esto es desde el 12 de febrero del año 2004 hasta el día 31 de enero del año 2006, correspondía a la suma de **SESENTA**

MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 60.088.531,00), más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente la ejecutoria de la sentencia, esto es, el día 29 de abril del año 2016, hasta el día anterior, a la fecha en que se efectuó el pago parcial, esto es, el 4 de noviembre del año 2016, y que asciende a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$9.838.814,00)** para un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$69.927.345,00)**.

Que el pago que efectuó la entidad, el cual se afirma es parcial, correspondió a la suma de **CINCUENTA y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 58.468.928,00)**, abonados el día 04 de noviembre del año 2016, a los que se aplicaron los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, conforme se ilustra a continuación:

Abono (4/nov/2016)	Capital Adeudado	Intereses Adeudados
\$ 58.468.928	\$ 60.088.531,00	\$ 9.838.814, 00
Imputación del pago Inicialmente a Intereses (Art. 1653 del C.C.)	\$ 48.630.114,00	\$ 9.838.814, 00
Saldo	\$ 11.458.417,00	

De tal forma que se debe un saldo por parte de la entidad ejecutada por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 11.458.417,00)**

- ❖ Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, de las providencias de primera y segunda instancia del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-000-2004-00774-00, ya antes enunciadas.
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, toda vez que, en el expediente del proceso declarativo, obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

- **Características de la Obligación:**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó el pago de una condena inicialmente a la extinta **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, siendo actualmente competencia de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien asumió el pago de las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de la liquidada empresa de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 415 del año 2022 de la citada cartera ministerial, es expresa. Lo anterior se puede apreciar de las providencias de primera y segunda instancia proferidas del expediente del proceso declarativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 54001-33-31-000-2004-00774-00.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia corresponde a la liquidada en la demanda, en la que se tiene en cuenta el pago parcial conforme se acredita por la parte actora y se requiere la orden de pago por el saldo pendiente.

Si bien la condena respecto del reconocimiento no tiene en su totalidad valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia

del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y atendiendo al pago parcial que se acredita en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad FIDUCIARIA POPULAR S.A. Como Vocera y Administradora del PAR de la E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), entidad que, si bien realiza un pago parcial, no efectúa liquidación de la condena, de tal manera que se cuenta con la liquidación de los reconocimientos prestacionales en el escrito de solicitud de ejecución de la sentencia, la cual se ajusta a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hace exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años, término que conforme los anexos de la demanda se cumplen tanto para la exigibilidad del cobro por vía judicial, como para el cumplimiento de la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el inciso 6° del artículo del C.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro ya antes referenciado de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), acreditándose que la solicitud se elevó dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, siendo viable el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A, sobre el saldo de la obligación, esto es, **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 11.458.417,00)**, y desde el día del pago parcial, cuatro (04) de noviembre del año 2016, toda vez que se continuaron causando sobre la suma adeudada.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** quien se

¹ Auto de importancia jurídica.

subrogó las obligaciones de la extinta **E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, a favor de la ejecutante **BLANCA MIRIAM RODRÍGUEZ SERRANO**, por el saldo de las obligaciones impuestas en la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2015, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-31-000-2004-00774-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL** quien se subrogó las obligaciones de la extinta **E.S.E. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, a favor de la ejecutante **BLANCA MIRIAM RODRÍGUEZ SERRANO**, por el saldo de las obligaciones impuestas en la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2015, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 54001-33-31-000-2004-00774-00, por los siguientes conceptos:

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, que corresponde al capital del saldo calculado, el valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 11.458.417,00)**.

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios desde el día del pago parcial, cuatro (04) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL**, en cumplimiento de las obligaciones subrogadas de la extinta **E.S.E. FRANCISCO DE**

PAULA SANTANDER, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), hoy veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m., N°02.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5be231d2605517cb85b9c055c60f938aba3a90b52313a51a6315b101b3c92b**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número:	54-001-33-33-006-2021-00126-01
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Erbe Yacir Barbosa Quintero y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de la referencia, en el que se declaró sin competencia el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta¹, por cuanto la demanda ejecutiva guarda identidad de partes y de objeto con el proceso ejecutivo adelantado en este Juzgado bajo el radicado No. 54001-33-33-007-2018-00148-00.

Efectuado el análisis, el Despacho observa que tal y como se señala en el auto del Juzgado homólogo, la demanda en cuanto a sus pretensiones y partes, corresponde la misma solicitud de ejecución, motivo por el cual el Despacho deberá emitir pronunciamiento al respecto, debiendo **AVOCAR** conocimiento en el presente trámite.

Consultado el proceso radicado No. 54001-33-33-007-2018-00148-00, se observa que las partes corresponden a las mismas, demandante el señor EBER YACIR BARBOSA QUINTERO y OTROS y como demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así mismo, el título ejecutivo que se pretende ejecutar, corresponde a la conciliación judicial aprobada el 24 de octubre del año 2014, por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del radicado 2010-00195-00.

Así mismo, se aprecia, que la ejecución radicada No. 54001-33-33-007-2018-00148-00, se adelantó en cada una de sus etapas, y se dio por terminada por haberse acreditado el pago de la obligación, en providencia del 14 de agosto del año 2023, la que fue notificada por estado electrónico el día catorce (14) de agosto del mismo año, decisión en la que se dispuso la entrega del depósito judicial No. 451010000949596 de fecha 18 de julio del año 2022, por valor de CIENTO TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$113.146.306.00), al apoderado de los ejecutantes, quien es el mismo apoderado de la ejecución de la referencia.

Así las cosas, el Despacho al observa que se pudiera estar ante una duplicidad de demanda, en la que se persigue la misma pretensión con identidad de partes, motivo por el cual, en aras de evitar un desgaste de la Administración de Justicia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante en los dos procesos, el profesional del Derecho **ARQUIMEDES NASARIO AMAYA HERNÁNDEZ**, para que conforme lo antes expuesto, en el término de **TRES (03) DÍAS**, se manifieste

¹ Ver auto en el documento No. 05 del expediente digital que se encuentra cargado en el aplicativo SAMAI.

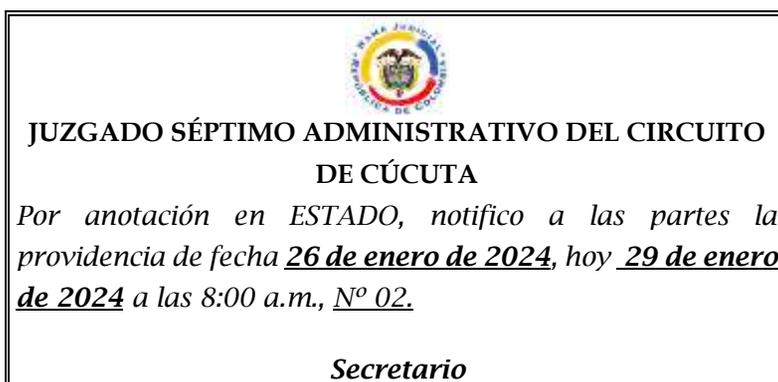
respecto de la demanda ejecutiva presentada posteriormente y que correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, para que se manifieste sobre el interés en continuar con la mencionada ejecución, teniendo en cuenta que ya se cumplió con lo pretendido en el proceso ejecutivo adelantado por este Despacho.

Vencido el término y obtenido el pronunciamiento del apoderado, pasará el expediente al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490cb19ea2dace65f8720821b9a5605cf21dc98bd80bd6ef6808f9690b80613a**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00124-00
DEMANDANTE:	Alianza Fiduciaria S.A.
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de la referencia, con solicitud de la parte ejecutante y la entidad ejecutada, de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Con base en lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud planteada, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

- **De la orden de pago:**

En el trámite de ejecución de la sentencia del medio de control de la referencia, se profirió mandamiento de pago el día ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022), en el que se dispuso lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **FACTOR LEGAL S.A.S.**, como **CESIONARIO** de los señores **ANA ELIS RÍOS CARVAJALINO, JESÚS GARCÍA, ANASTACIA JULIO SÁNCHEZ, YANEYDE GARCÍA RÍOS, ALDAIR GARCÍA RÍOS, YAQUELINE GARCÍA RÍOS VIRGINIO GARCÍA JULIO, JOSE DOLORES GARCÍA JULIO, MARÍA INÉS GARCÍA JULIO y JESÚS MARÍA GARCÍA JULIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.*

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C”** a través de su representante legal, como **CESIONARIO** de la sociedad **FACTOR LEGAL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que en el medio de control actúa única y exclusivamente como Administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA “C*C”**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012), y sentencia de segunda instancia proferida por el honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) que modificó la decisión de primera instancia:

- **Capital:** Consistente en el 100% del total de los perjuicios reconocidos en la Sentencia por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, CON OCHO CENTAVOS. (\$767.090.897,8) MCTE.**

- **Intereses:** Se ordena el reconocimiento de intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día diecisiete (17) de septiembre del

año dos mil quince (2015) sobre el capital ordenado y hasta el pago total de la obligación. (...)"

- **Orden de seguir adelante la ejecución:**

Así mismo, en providencia del diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en atención a la defensa de la entidad, se dispuso seguir adelante la ejecución a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que en el medio de control actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA "C*C", y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se dispuso condenar en costas y practicar la liquidación del crédito.

- **Acreditación del Pago:**

Posteriormente, se allega en escrito separado de las partes, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹, precisándose la forma en la que se efectuó el pago en los siguientes términos:

b) *La entidad ejecutada mediante Resolución correspondiente a la sentencia judicial SENCON – 2016-98924, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia "CxC" con Nit. No. 900058687 administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con Nit. No. 860531315, la suma de DOS MIL NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.090.599.492.78) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, cuyo comprobante reemplazara en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional.*

c) La entidad ejecutada, dando cumplimiento al anexo de la resolución antes indicada el día 17 de junio de 2022 consignó en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, la suma de DOS MIL NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.090.599.492.78) M/cte.

d) *Mediante memorial radicado el 02 de febrero de 2023, indicamos al despacho que por la diferencia entre la fecha en la que se liquidó la resolución y en la que ingreso el pago, la entidad ejecutada debía un saldo de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.980.358.38) M/cte. Sin embargo, teniendo en cuenta que el saldo pendiente es inferior a quince millones y de acuerdo con la nueva política de recaudo de mi mandante, informamos al despacho que se puede dar por terminado el proceso-*

e) *En virtud de lo anterior, la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cumplió totalmente con la obligación emanada de la mencionada sentencia; providencia que constituía el título ejecutivo y que originó la demanda ejecutiva de la referencia que pretendía a fin de lograr el pago de la obligación.*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicitamos se tenga en cuenta el pago total realizado por la ejecutada y se de por terminado el proceso.

Por ser legal y procedente lo solicitado, ruego a su Señoría proveer de conformidad. (...)"

¹ Ver documentos No. 028 y 037 del expediente digital que se encuentra cargado en el aplicativo SAMAI.

La solicitud de terminación es presentada por el apoderado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con C.C. No. 78.020.738 de Cereté y T.P. No. 56.988 del C.S.J., en virtud del poder conferido por la Representante Legal de la Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, el cual obra en el documento No. 002 del expediente digital que se encuentra cargado en el aplicativo SAMAI, a quien **se le reconocerá personería para actuar** y quien cuenta con amplias facultades, entre las cuales está la de desistir.

- **Terminación del proceso por pago:**

Ahora bien, se dio cuenta en precedencia, que el apoderado de la parte ejecutante, manifestó en el memorial de solicitud de terminación, que no tenían interés en reclamar la diferencia resultante de la liquidación de la condena y el pago de la entidad, por corresponder esta a *OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.980.358.38) M/cte*, y estar conforme a las nuevas políticas de recaudo de la Fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A., motivo por el cual el Despacho entiende que se desiste del saldo en mención, facultad con la que cuenta el apoderado conforme se indicó en precedencia.

Así las cosas, el Despacho en atención a la orden de pago, la orden de seguir adelante la ejecución y el valor que corresponde al capital y los intereses en favor de la Fiduciaria ejecutante, tendrá como pago total de la obligación, la suma de **DOS MIL NOVENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.090.599.492.78) M/cte**, los cuales se afirmó por la parte ejecutante, **fueron consignados a la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia**, a favor de la Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por pago que hiciera la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entendiéndose que se satisface en su totalidad la condena que se ejecuta y que había sido cedida por los beneficiarios, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., **se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.**

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** a la profesional DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, identificada con C.C. No. 27.600.857, T.P. No. 131.514 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante en el expediente digital que se encuentra cargado en el aplicativo SAMAI, en el que se confiere por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, al profesional **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME**, identificado con C.C. No. 78.020.738 de Cereté y T.P. No. 56.988 del C.S.J.; así mismo, a la profesional **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA**, identificada con C.C. No. 27.600.857, T.P. No. 131.514 del C.S.J. como apoderada de la entidad **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d16032a737adef310bfa992a260edc8ce223cf9198bdb75e9b8659bd4bb3cf

Documento generado en 26/01/2024 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicación número:	54-001-33-33-007-2022-00677-00
Demandante	Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 3
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el Representante Legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como sociedad vocera y administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 3**, en la que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas en la condena dentro del proceso **Radicado No. 54001-33-31-005-2008-00187-00**, en donde se profirió sentencia de primera instancia por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, de fecha quince (15) de julio del año dos mil trece (2013), y de segunda instancia por el honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil quince (2015) que confirmó la decisión de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva la interpone el Representante Legal de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como sociedad vocera y administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 3**, el Despacho hace un breve recuento respecto del extremo activo en la presente ejecución.

Los señores **ANGÉLICA ROCÍO GÁMEZ GUZMÁN**, obrando en nombre propio y en representación del menor **JUAN FELIPE LÓPEZ GÁMEZ, MARY DEL SOCORRO RÍOS RAMÍREZ, AUSBERTO LÓPEZ ARÉVALO, JOSÉ ADALBERTO LÓPEZ RÍOS, y SANTIAGO APOSTOL LÓPEZ RÍOS** a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** la cual se adelantó en el proceso Radicado **No. 54001-33-31-005-2008-00187-00**.

El día **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARENSE A LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE ACTORA por la muerte de ALEXIS LÓPEZ RÍOS, el día 20 de abril de 2006 en el corregimiento de Astilleros, jurisdicción de municipio de Hacarí, Departamento Norte de Santander, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO (325) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, que serán distribuidos de la siguiente manera:

A favor de ANGELICA ROCÍO GÁMEZ GUZMÁN en su condición de compañera permanente de la víctima la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; para JUAN FELIPE LÓPEZ GÁMEZ en su condición de hijo de la víctima la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia; para MARY DEL SOCORRO RÍOS RAMÍREZ y AUSBERTO LÓPEZ ARÉVALO en su condición de padres de la víctima la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia para cada uno de ellos; para sus hermanos JOSE ADALBERTO LÓPEZ RÍOS, DIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS y JONNTHAN LÓPEZ RÍOS, la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDÉNASE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., reconocer a la compañera permanente y al hijo de la víctima, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 161.622.948,6), de la siguiente manera:

Nombre	
Lucro cesante consolidado para ANGÉLICA ROCÍO GÁMEZ GUZMÁN	\$32'842.027,43
Lucro cesante futuro para ANGÉLICA ROCÍO GÁMEZ GUZMÁN	\$57.052.464,94
Lucro cesante consolidado para JUAN FELIPE LÓPEZ GÁMEZ	\$32'842.027,43
Lucro cesante futuro para JUAN FELIPE LÓPEZ GÁMEZ	\$38.886.428,8
TOTAL	\$161.622.948,6

CUARTO: Las sumas reconocidas deberán ser canceladas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

(...)"

La decisión fue objeto de recurso de apelación y en decisión de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, profirió sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil quince (2015), confirmando la decisión de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Se advierte que en virtud de las competencias definidas en los artículos 7,8 y 9 del Decreto 1303 de 2014, la condena en contra del

Departamento Administrativo de Seguridad – DAS hoy suprimido, será asumida por la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, con cargo a los recursos presupuestales que provea el Ministerio de Hacienda.

La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), tal y como se acredita del documento anexo a la demanda, esto es la constancia de ejecutoria suscrita por la secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, del expediente digitalizado.

El día catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la parte demandante, presentó la cuenta de cobro ante la entidad Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Asuntos Legales, con la finalidad de obtener el pago, y posteriormente se realizaron cesiones del crédito que se sintetizan a continuación.

- **Cesión del Crédito entre la parte demandante a través del apoderado (CEDENTE) y la señora THALITA ARAUJO LIMA LAURENT FERNANDES, en calidad de Representante legal de ARITMETIKA S.A.S. - Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (CESIONARIO).**¹

El día once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el apoderado de la parte demandante (Cedentes), y la señora THALITA ARAUJO LIMA LAURENT FERNANDES, en calidad de Representante legal de ARITMETIKA S.A.S. - Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. (CESIONARIO), sobre 50% del 100% de los derechos económicos que corresponden a cada uno de los cedentes en condición de beneficiarios de las sumas de dinero reconocidas en la condena, es decir, el 50% del 100% de los perjuicios morales y materiales que corresponden a cargo del Ejército Nacional.

El valor que el cesionario pactó y pagó a los cedentes, como contraprestación de los derechos económicos reconocidos en la condena a que se ha hecho antes referencia fue de por un valor de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 406.482.266)**, tal y como se aprecia de la copia del Contrato de Cesión que obra en los anexos de la demanda.

- **Aceptación del contrato de cesión por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.**²

El día 26 de agosto del año 2021, el Director de asuntos Legales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, acepta la cesión descrita en el oficio, que guarda

¹ Ver anexo de la demanda que obra en el expediente digital como anexos de la demanda.

² Copia del escrito de aceptación de la cesión del crédito, por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, que obra como anexo de la demanda en el expediente digital.

conformidad con el contrato, y que corresponde a las obligaciones contenidas en lo que corresponde al título ejecutivo.

Con base en lo anteriormente expuesto, y de los documentos allegados y debidamente relacionados, el Despacho inicialmente reconocerá a la sociedad **ARITMETIKA S.A.S. - Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, como **CESIONARIO** de los señores **ANGÉLICA ROCÍO GÁMEZ GUZMÁN**, obrando en nombre propio y en representación del menor **JUAN FELIPE LÓPEZ GÁMEZ, MARY DEL SOCORRO RÍOS RAMÍREZ, AUSBERTO LÓPEZ ARÉVALO, JOSÉ ADALBERTO LÓPEZ RÍOS, y SANTIAGO APOSTOL LÓPEZ RÍOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.

Con base en lo anterior, la sociedad **ARITMETIKA S.A.S. - Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, será el extremo activo en la presente ejecución de sentencia, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

- **Pago Parcial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Se afirma por la parte ejecutante, que el día diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), la entidad aquí ejecutada, efectuó pago parcial, a favor de la aquí ejecutante, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS moneda corriente (\$491.781.496).

No obstante, se afirma por la parte actora, que la entidad ejecutada, no pago totalmente y adeuda por concepto de saldo de intereses la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.250.786,00), por lo que acude en ejecución al cobro del saldo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibidem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, para lo cual se cuenta con las copias de las decisiones de primera y segunda instancia del proceso de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-31-005-2008-00187-00, en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el pago de una condena, es expresa. De lo anterior se puede apreciar la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-31-005-2008-00187-00, que obran en el proceso ordinario que se adelantó, y de las que se aporta la respectiva copia, que obra en el expediente digital.

De la condena impuesta se advierte, que corresponde a las obligaciones cedidas en el contrato de cesión previamente mencionado, y de las que se pretende el pago de un saldo en esta sede, a través del proceso ejecutivo

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que lo pretendido corresponderá al valor del saldo que se afirma por la parte ejecutante, corresponde al saldo del pago de una parte de los intereses liquidados conforme el contrato de cesión aceptado por la entidad ejecutada por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.250.786,00)**.

En consecuencia, se entiende que hay claridad y se ordenará librar mandamiento de pago conforme a lo antes precisado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984, se hace exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, en este caso la sentencia de segunda instancia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, conforme los anexos de la demanda, las sentencias dentro del proceso Rad. 54001-33-31-005-2008-00187-00, quedaron ejecutoriadas desde el 20 de mayo del año 2016, razón por la cual los 18 meses de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 para habilitar el inicio de la ejecución, se cumplieron el 21 de noviembre del año 2017, de tal forma que, tal y como se aprecia en la demanda, se efectuó el cobro en debido término, lográndose el pago por parte de la entidad y restando en términos de la parte ejecutante, el pago parcial consistente a una fracción de los intereses adeudados,

Es por lo anterior, que la ejecución es actualmente exigible³, así mismo, no habían transcurridos los cinco años del término de caducidad del medio de control.

Por las razones anotadas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **ARITMETIKA S.A.S. - Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por el pago del saldo adeudado, sumas que fueron cedidas, pactadas y pagadas de forma parcial a la parte beneficiaria que presenta esta ejecución, y que guardan relación con los derechos reconocidos en sentencia dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 54001-33-31-005-2008-00187-00.

- **Personería para actuar:**

Por último, se reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la profesional **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, identificada con C.C. No. 53.030.357 de Bogotá D.C. y T.P. No. 187.081 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante como anexo de la demanda, en el que le confiere facultades el representante legal de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIABA S.A.**, identificada con NIT 800.140.887-8, actuando única y exclusivamente como sociedad vocera y administradora del **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad reconocerá a la sociedad **ARITMETIKA S.A.S. - Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, como **CESIONARIO** de los señores **ANGÉLICA ROCÍO GÁMEZ GUZMÁN**, obrando en nombre propio y en representación del menor **JUAN FELIPE LÓPEZ GÁMEZ, MARY DEL SOCORRO RÍOS RAMÍREZ, AUSBERTO LÓPEZ ARÉVALO, JOSÉ ADALBERTO LÓPEZ RÍOS, y SANTIAGO APOSTOL LÓPEZ RÍOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de **ARITMETIKA S.A.S. - Gestor Profesional del Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.250.786,00)**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

CUARTO: Por secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la profesional **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA**, identificada con C.C. No. 53.030.357 de Bogotá D.C. y T.P. No. 187.081 del C.S.J., por lo considerado en precedencia.

OCTAVO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ Ver acta de reparto de la Oficina Judicial de Cúcuta que se aprecia en el expediente digital que obra en la plataforma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintiséis (26) de enero del año 2024, hoy veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 08:00 a.m., N°02.

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa523e7a193a8e5cadc16c0b3e0c93be6dcb180615e71670d7a49cede77e98**

Documento generado en 26/01/2024 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2017-00147-00
Demandante:	María Teresa Monsalve de Silva
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por parte de la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 30 de noviembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora María Teresa Monsalve de Silva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el 5 de diciembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en la actuación No.50 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Es así como mediante memorial presentado el día 19 de diciembre del año 2023 la apoderada del Departamento Norte de Santander presenta recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse*

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha enero 26 de 2024, hoy 29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N^o.002.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd7f423f7c284828902a8fc9d95645409cde7d646268d1607f73a7e8a0cb302**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00318-00
Demandante:	Dikson Yoany Briñez Cabiativa
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho recuerda que, mediante auto del 29 de septiembre del año 2023, se fijó el día 8 de noviembre de la referida anualidad a las 09:00AM, como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se recibirían los testimonios del Oficial Mauricio Ruiz Rodríguez y Sub oficial Alex Armando Barrios Mena y se recaudarían unas pruebas documentales.

No obstante lo anterior, la referida diligencia no se realizó debido al desistimiento de la recepción de dichos testimonios, presentada ese mismo día por parte el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, teniendo en cuenta que en virtud del principio de economía procesal, cuando las pruebas decretadas en un proceso son documentales estas pueden ser recaudadas mediante auto, situación que acontece en el sub examiné.

En este orden de ideas esta instancia procederá a pronunciarse sobre las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia el día 2 de agosto del año 2023.¹

1. Pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 2 de agosto del año 2023, en favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

1.1 Se ordenó oficiar a la **Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 30 “GUASIMALES”** y a la **Dirección del Hospital Militar Central** para que allegaran copia de la historia clínica completa y transcrita del señor **DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA**.

Con el fin de dar respuesta a lo requerido por el Despacho, la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 allega lo requerido mediante correo electrónico del 22 de septiembre del año 2022, tal y como se observa en los PDFS Nos. 044 a 048 del expediente digital.

En cuanto a la prueba requerida a la **Dirección del Hospital Central**, se tiene que pese a que en la audiencia inicial se ordenó al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que efectuara los trámites pertinentes a efectos de aportarla por estar en mejor condición para ello, fue el apoderado de la parte actora

¹ Acta obrante en el PDF No.014 del expediente digital

quien allegó la referida historia clínica, tal y como se observa en el PDF No. 020 del expediente digital, entonces al ser esta la prueba decretada por el Juzgado se procederá a incorporarla al expediente y se le dará el valor probatorio que la ley le asigna, en el momento procesal correspondiente, tal y como se dirá en la parte resolutive.

1.2 Se ordenó Oficiar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía a efectos de que remitiera copia del Acta de Revisión Laboral Militar y de Policía realizada al señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA, junto con los antecedentes administrativos que dieron lugar a la decisión y la constancia de su notificación.

Con el fin de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho la Coordinadora encargada de las Funciones Grupo Asesor Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional allegó memorial al correo electrónico el día 22 de septiembre del año 2023, tal y como se observa en los PDFS Nos. 42 y 43 del expediente digital, en el cual informa lo siguiente:

(...)

El 25 de junio de 2012, el señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a efectos de obtener la revisión de la Junta Médico Laboral No.49287 del 12 de febrero de 2012, por encontrarse inconforme con los resultados de ésta.

El 23 de julio de 2012, se le informó que su convocatoria no era procedente por extemporánea, pues la Junta Médico Laboral por la que convocó fue notificada el 23 de febrero de 2012 y su solicitud de convocatoria por inconformidad fue recibida en el Ministerio de Defensa el 25 de junio de 2012.

El 31 de julio de 2012, el señor BRIÑEZ CABIATIVA remitió el desprendible de envío de su convocatoria con fecha 22 de junio de 2012, como prueba de que su solicitud fue presentada en el término correspondiente.

Por lo anterior, se le asignó al señor BRIÑEZ CABIATIVA cita para valoración médica ante este Tribunal Médico Laboral el 28 de enero de 2013.

El 23 de mayo de 2013, el señor BRIÑEZ CABIATIVA asistió voluntariamente a valoración médica por parte de los galenos ante este organismo médico laboral, razón por la cual una vez realizada la entrevista y el examen físico, analizada su historia clínica, los conceptos médicos especializados registrados en la Junta Médico Laboral objeto de revisión, y los documentos aportados, la Sala Médica tomó la decisión de **dejarla en calidad de APLAZADO**, esto es que, efectuada la valoración médica, ésta por sí sola no permitió definir la situación médico laboral del calificado, y en consecuencia se requirió la práctica de procedimientos quirúrgicos y el tratamiento de terapia de rehabilitación de la rodilla lesionada.

El 30 de septiembre de 2015, mediante radicado No. EXT15-104398, el señor BRIÑEZ CABIATIVA informó al Tribunal Médico que ya no le iba a ser realizada la cirugía, sino que tomaría tratamiento por clínica del dolor.

Mediante oficios Nrs. OFI17-30434 del 19 de abril de 2017, OFI19-0404 del 14 de mayo de 2019, OFI20-0152 del 16 de marzo de 2020, OFI23-0072 del 19 de enero y OFI23- 0240 del 07 de febrero de 2023, se le solicitó al señor BRIÑEZ CABIATIVA información sobre el avance en el concepto por la especialidad de ORTOPEdia, necesario para definir su situación médico laboral.

Por medio de oficios Nrs. OFI23-0483 del 24 de febrero, OFI23-0784 del 28 de abril y OFI23-1694 del 05 de septiembre de 2023, ese organismo médico laboral dirigió comunicaciones al Ejército Nacional con el fin de obtener la práctica del concepto de ortopedia del señor BRIÑEZ CABIATIVA, para así poder definir la situación médico laboral de éste.

De igual manera, mediante oficios Nrs. OFI23-0484 del 24 de febrero, OFI23-0785 del 28 de abril y OFI23-1695 del 05 de septiembre de 2023, ese organismo médico laboral informó al señor BRIÑEZ CABIATIVA de las comunicaciones dirigidas a Ejército Nacional y le solicitó información sobre dicho proceso.

Expone que, desde el año 2012 ese organismo médico laboral ha realizado todas las gestiones, solicitado información, remitido conceptos y oficios para apoyo, con el fin de lograr la definición de la situación médico laboral del señor BRIÑEZ CABIATIVA, no obstante, éste no ha mostrado ningún interés en gestionar el concepto médico necesario para definir su situación médico laboral, motivo por el cual solicita a este Despacho instar al demandante a que se practique el concepto médico por la especialidad de ortopedia que le fue requerido desde el año 2012, para así poder definir su situación médico laboral. (...)

Para sustentar lo manifestado allega copia digital de los referidos oficios

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho previo a resolver sobre dicha prueba, procederá a poner de presente el citado memorial al apoderado de la parte actora a efectos de que informe los motivos por los cuales su poderdante no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por parte del Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional a efectos de definir su situación médico laboral y proceda de conformidad.

1.3 De igual manera, se ordenó oficiar al Jefe de Estado Mayor – Fuerza Tarea Vulcano para que remitiera con destino al proceso lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1036 del 28 de enero del año 2017 por la cual se retira del servicio activo de la Institución al Soldado Profesional BRIÑEZ CABIATIVA DIKSON YOANY, suscrita por el Comandante de Personal del Ejército Nacional.
- Copia auténtica de los documentos relacionados con el registro laboral, disciplinario, hoja de vida y/o folio de vida con los anexos correspondientes y constancia de tiempo de servicio del señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.679.508.

- Copia de los informativos administrativos por lesiones que se le hubieren realizado al señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA.
- Certificación y copia de los procesos penales o disciplinarios, que se hayan adelantado en contra del señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA.

Revisado el expediente digital, se tiene que mediante correo electrónico del 21 de septiembre del año 2023 el apoderado de la entidad demandada allega el Oficio No. 2023793002178721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02- CENOR-FUVUL-JEM-F11-1.2 emitido por parte del Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Fuerza Tarea Vulcano, en el cual se indica que la petición probatoria fue remitida en la fecha por competencia al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 8, autoridad en quien recae la competencia funcional y administrativa de pronunciarse de fondo a lo solicitado, en razón que el Soldado Profesional ® BRIÑEZ CABIATIVA DIKSON YOANY era orgánico para la fecha de los hechos del Batallón de Combate Terrestres No. 126 unidad que cambió de nominación y actualmente es el Batallón de Operaciones Terrestres No. 8. Dicha información reposa en el PDF No. 038.

Es así como el Oficial de Inteligencia con Funciones de Jefe de Estado Mayor de la Segunda División, allega memorial el día 23 de octubre de la presente anualidad (que reposa en el aplicativo SAMAI) en el cual indica que, verificada la base de datos del archivo central de la Segunda División, Brigada Móvil 23BRIM 23 Batallón de Combate Terrestre No. 126 BACOT 126 y Batallón de Contraguerrillas No. 126 BCG126, respecto de los procesos penales o disciplinarios adelantados en contra del ex Soldado Profesional Dikson Yoany Briñez Cabiativa, se encontró lo siguiente:

(...)

- Vigencia 2012, Informativo administrativo por lesión SLP Dikson Yoany Briñez Cabiativa el cual reposa en la caja no. 128 libro 1 informativos administrativos página 35.
- Vigencia 2010, se encontró abreviado No. 011 de fecha 09 de enero de 2010 del Batallón de Contraguerrillas No.126 BCG126 en la caja No. 37, Carpeta No. 11.

Así mismo, me permito aclarar que es totalmente FALSO que la Unidad Batallón de Combate Terrestre No. 08 BATOT8, halla transferido archivos según acta No. 000225 de fecha 18 de enero de 2020. (...) Sic todo el texto.

Al revisar su contenido se tiene que dicha información no se encuentra completa, motivo por el cual el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá remitir nuevamente el oficio indicando claramente cuáles fueron los documentos solicitados por el Despacho, señalando que, en caso de que no se tenga dicha información deberá indicar en que dependencia reposa a efectos de acceder a ella, de igual manera deberá aclarar lo indicado respecto de lo señalado en el último punto.

Se le pone de presente al apoderado de la referida entidad que, el envío del nuevo oficio deberá efectuarse una vez le sea notificado el presente proveído y dar cuenta de ello de manera inmediata al Despacho, lo anterior, en atención a que la audiencia inicial fue realizada el día 2 de agosto y los oficios probatorios fueron remitidos solo hasta el día 24 de septiembre de 2023, afectando de esta manera la buena marcha de la administración de justicia.

Se resalta que la entidad cuenta con 10 días para emitir la correspondiente respuesta, término que se contabilizará a partir del día siguiente de la recepción del correspondiente oficio, so pena de dar apertura al correspondiente incidente por desacato.

1.4 Asimismo, se ordenó oficiar al **Comandante de Personal del Ejército Nacional** para que aportara al proceso lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos de todo tipo que dieron origen a la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1036 del 28 de enero del año 2017 - por la cual se retira del servicio activo de la Institución al Soldado Profesional BRIÑEZ CABIATIVA DIKSON YOANY suscrita por el Comandante de Personal del Ejército Nacional-.
- Copia de los documentos relacionados con el registro laboral, disciplinario, constancia de tiempo de servicio y certificación del último lugar de prestación de servicios del señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA.

Al revisar el expediente digital se tiene que el apoderado de la entidad demandada cumplió con la carga de la prueba enviando el correspondiente oficio al Comandante de Personal JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ – COMANDO DE PERSONAL COPER, el día 24 de septiembre del año 2023, tal y como se observa en el PDF No. 050 del expediente electrónico, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, motivo por el cual el Despacho procederá a dar apertura del correspondiente incidente por desacato, tal y como de dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

1.5 Se ordenó oficiar al **Director de Sanidad del Ejército Nacional** para que con destino al presente proceso allegue copia de la ficha médica unificada y de la junta médica laboral realizada por esa dependencia al señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA, así como los antecedentes administrativos que dieron origen a su expedición.

Al revisar el expediente digital se tiene que el apoderado de la entidad demandada cumplió con la carga de la prueba enviando el correspondiente oficio al Brigadier General EDILBERTO CORTES MONCADA en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional el día 24 de septiembre del año 2023, tal y como se observa en el PDF No. 051 del expediente electrónico, sin embargo, a la fecha tampoco se ha obtenido respuesta alguna, motivo por el cual el Despacho procederá a dar

apertura del correspondiente incidente por desacato, tal y como de dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

1.6 De las pruebas testimoniales decretadas en favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el objeto de que rindan testimonio sobre las circunstancias de modo en que se dio el retiro del señor Dickson Yoani Briñez, especialmente de las conductas inapropiadas en que incurrió en los diferentes aspectos de la actividad militar y la incidencia de su salud mental en las mismas, se citó al Oficial Mauricio Ruiz Rodríguez y Suboficial Alex Armando Barrios Mena.

De igual manera, se decretó el testimonio del Coordinador Logístico del BACOT No. 126 y del Suboficial de Sanidad y Transporte de la Brigada Móvil No. 23 del Ejército Nacional, los cuales serían citados una vez se logre su individualización.

Sin embargo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho los días 7 y 8 de noviembre del año 2023, solicito el desistimiento de los mismos, teniendo en cuenta que no fue posible localizarlos.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CGP, el Despacho aceptará el desistimiento, tal y como se dirá en la parte motivo del presente auto.

2. De las pruebas decretadas en favor de la parte actora:

2.1 Se ordenó oficiar al **Comando General de las Fuerzas Militares Batallón de Combate Terrestre 126** para que remitiera con destino al presente proceso copia de la hoja de vida del señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA.

2.2 De igual manera, se ordenó oficiar a la **Clínica la Inmaculada** para que remitiera con destino al presente proceso la historia clínica de manera completa y transcrita del señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA.

Se encuentra que, mediante auto del 29 de septiembre de la presente anualidad visto en el PDF No. 056 del paginario, se puso de presente al apoderado de la parte actora que el Despacho con el fin de verificar la recepción de los oficios remitidos a las entidades citadas en párrafo precedente, ingresó a la Página Web de la Empresa de Mensajería Inter Rapidísimo SA², con el número de guía No. 70010531904, pudiéndose observar la siguiente anotación **“TU ENVIO: NO LOGRAMOS HACER LA ENTREGA”**, tal y como se observa en el cuadro anexo:

² <https://www3.interrapidisimo.com:8082/SiguetuEnvio/shipment/700105319040>



Por lo anterior, dicho apoderado debía realizar nuevamente los requerimientos y asegurarse de que los mismos fueran debidamente recibidos, debiendo dar cuenta de ello al Despacho.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente digital, se tiene que a la fecha el doctor JOSELITO BAUTISTA ACOSTA no ha informado a esta instancia sobre el trámite por él adelantado con el fin de obtener las pruebas decretadas en su favor en la audiencia inicial, motivo por el cual no es posible en este momento dar apertura a incidente de desacato alguno en contra de las personas encargadas de emitir la correspondiente respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se requerirá al doctor Joselito Bautista Acosta a efectos de que informe al Despacho el trámite por él realizado a efectos de recaudar el material probatorio decretado en su favor, debiendo allegar las pruebas de su labor, tal y como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la recepción del testimonio del Oficial Mauricio Rodríguez Ruiz, del Suboficial Alex Armando Barrios Mena, del Coordinador Logístico del BACOT No. 126 y Suboficial de Sanidad y Transporte de la Brigada Móvil No. 23, presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la historia clínica del señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA, allegada por parte de la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual reposa en los PDFS Nos. 044 a 048 del expediente digital.

Se resalta que a esta prueba se le dará el valor probatorio que la ley le asigna en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente la historia clínica emitida por el Hospital Central del señor DIKSON YOANY BRIÑEZ CABIATIVA y que fuere aportada por parte del apoderado de la parte demandante, la que reposa en el PDF No. 020 del expediente digital.

Se resalta que a esta prueba se le dará el valor probatorio que la ley le asigna en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: PÓNGASE DE PRESENTE al apoderado de la parte actora el memorial aportado al correo electrónico del Despacho el día 22 de septiembre del año 2023 por parte de la Coordinadora encargada de las Funciones Grupo Asesor Tribunal Medico Laboral del Ejército Nacional, que reposa en los PDFS Nos. 042 y 043 del expediente digital, a efectos de que informe los motivos por los cuales su poderdante no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por parte del Tribunal Médico Laboral del Ejército Nacional a efectos de definir su situación medico laboral y proceda de conformidad.

Aportada dicha información el Despacho resolverá lo pertinente.

Para lo anterior, se concederá el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que remita oficio al Oficial de Inteligencia con Funciones de Jefe de Estado Mayor de la Segunda División de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, indicando claramente cuáles fueron los documentos solicitados por el Despacho en la audiencia inicial al Jefe de Estado Mayor – Fuerza Vulcano, a efectos de que complete y aclare la respuesta emitida por su parte el día 23 de octubre del año 2023, señalando que en caso de que no cuente con dicha información deberá remitir el oficio al competente, dando cuenta de ello a este Juzgado.

De igual manera, deberá aclarar lo indicado respecto de lo señalado en el último punto.

Se le pone de presente al apoderado de la referida entidad que, el envío del nuevo oficio deberá efectuarse una vez le sea notificado el presente proveído y dar cuenta de ello de manera inmediata al Despacho.

Se resalta que la entidad cuenta con diez (10) días para emitir la correspondiente respuesta, término que se contabilizará a partir del día siguiente de la recepción del correspondiente oficio, so pena de dar apertura al correspondiente incidente por desacato.

SEXO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, esto es, al doctor JOSELITO BAUTISTA ACOSTA a efectos de que le informe al Despacho el trámite por el adelantado a efectos de recaudar el material probatorio decretado en su favor en la audiencia inicial, debiendo allegar las pruebas de su labor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Para el efecto se le concede el término de tres (3) días, los cuales se contabilizarán desde el momento en que le sea notificado este auto.

En caso de no dar respuesta en el término concedido se entenderá que ha desistido del recaudo de dichas pruebas.

SÉPTIMO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **DÉSE EL TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si **EL COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ** y el **BRIGADIER GENERAL - EDILBERTO CORTES MONCADA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, han incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ** y al **BRIGADIER GENERAL - EDILBERTO CORTES MONCADA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOVENO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de **tres (03) días** a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y expresen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial referida.

DÉCIMO: En el evento de no contar con la información solicitada, los referidos servidores deberán trasladar la petición a quien sea el competente de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015; e informarlo al Despacho junto con su nombre y documento de identificación.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría dese apertura a una carpeta de incidente, en la cual se anexará una copia digital de la presente providencia.

DUODÉCIMO: Fenecidos los términos concedidos, el proceso por secretaria pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **enero 26 de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c7bc62230501a6b5371ac5243353f80b38db1ec0049ac8202b6ea53e72130**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00007-00
Demandante:	Claudia Paola Carrillo Morales
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por parte de la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 9 de noviembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Claudia Paola Carrillo Morales en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el mismo día, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en la actuación No. 59 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Es así como mediante memorial presentado el día 22 de noviembre del año 2023 la apoderada de la entidad demandada presenta recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse*

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las **08:00 a.m., N.º.002.***

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc522ae1dc03210061d79a728b0cf7601aa061cba0403227e4d4b93658ba0e**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00260-00
Demandante:	Jhon Edisson Acosta Vélez
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 9 de octubre del año 2023, accediendo a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Jhon Edisson Acosta Vélez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Dicha decisión fue notificada el día 9 de octubre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 050 del expediente digital.

Es así como mediante memorial presentado el día 23 de octubre del año 2023 el apoderado de la entidad demandada presenta recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5951de6ea3d15d5b09791ba1daa8765daea6092688fa745468c9a74eac3d0af1**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00345-00
Demandante:	Nidya Cecilia Valero Ortega
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por parte de la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 23 de noviembre del año 2023, negando las súplicas de la demanda impetrada por la señora Nidya Cecilia Valero Ortega en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dicha decisión fue notificada el mismo día, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en la actuación No.26 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI.

Es así como mediante memorial presentado el día 6 de diciembre del año 2023 la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para su trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de enero de 2024, hoy 29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N^o.002.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d44a0e054abc70cfaf8d744f896e94ab71b4ef57672e907bd4565363c95ffb4**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00206-00
Demandante:	Josefa Sandoval Díaz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Josefa Sandoval Díaz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 038 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 5 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be46eec4d8cb803e8af556636b7161e4f81442f37bdfcc83a49d655c3dcd90**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00207-00
Demandante:	Iván Torres Meneses
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Iván Torres Meneses en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 046 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 4 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N°.002.***

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334c5bdb598e7e21960f00064ee4877997ae46e64dfd27678c25c8a2d2b9fcbf**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00208-00
Demandante:	Luz Marina Martínez Amaya
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Luz Marina Martínez Amaya en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 043 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 4 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.002.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137c056d32f00c055994c37bb4cd79e95a3e5f6518d0f9a1c7575f40930a0a0**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00209-00
Demandante:	Jaime Anatolio Rodríguez Caballero
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Jaime Anatolio Rodríguez Caballero en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 044 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 6 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de enero de 2024, hoy 29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N^o.002.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc80740d5940df4ef05e741a9e094ac852850abe34764e6db1c88240b3e74d3**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00210-00
Demandante:	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Carmen Elizabeth Contreras Higuera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 031 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 6 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de enero de 2024, hoy 29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N^o.002.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28dabea8ea4251367d2becb4880d827ebb9972da743a223058d96a120a146e**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00212-00
Demandante:	Guillermo Alfonso Moreno Mendoza
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Guillermo Alfonso Moreno Mendoza en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 047 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 6 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de enero de 2024, hoy 29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N^o.002.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e6e4d488c66acef018eae907fd83b384c30dc8c542e746e3fa89f686bbe4e**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00213-00
Demandante:	Mayerly Andrea Castro Herrera
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Mayerly Andrea Castro Herrera en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 036 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 4 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de enero de 2024, hoy 29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N°.002.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a3575730808c1fcb5d6ca20410e92535f86e673aa6154f0b92f9e05ed2d05a**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00214-00
Demandante:	Martha Liliana Numa Mogollón
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Martha Liliana Numa Mogollón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 037 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 5 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0ecfbd78aa002a18e9a4e6b539e7820297dbca7214a938fd1a673ccfcf01**

Documento generado en 26/01/2024 09:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00230-00
Demandante:	Levi Nereida Albuja Triana
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Levi Nereida Albuja Triana en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 036 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 3 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(..)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las **08:00 a.m., N.º.002.**

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f19abfed871228e49bb6a3f1a52e1df530b0141f07f2fea6d8f0f79a40910e**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00236-00
Demandante:	María Rangel Calderón
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora María Rangel Calderón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No.045 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 7 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb2a8f62aaa1a0b5a402e3305c23e5a90aa720e26a5ace3e9c6cfcc8e9d7d5**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00237-00
Demandante:	Janet Liliana Uribe
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Janet Liliana Uribe en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No.045 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 7 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N°.002.***

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65b66f0351bb8417c14a3c9f811eb7a57325c6c7829b9cab6281b9be0c36aeb**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00238-00
Demandante:	Germán Guigo Silva Villamizar
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Germán Guigo Silva Villamizar en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 045 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 5 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d085d87abddf2ea03a0ab68e5e5dd410ee4c0c39c305739cefe01aae48913b**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00239-00
Demandante:	Jorge Eliecer Maldonado Molina
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 26 de septiembre del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Jorge Eliecer Maldonado Molina en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 27 de septiembre del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 038 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 9 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 10 de octubre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2794b9fcee4b91e302759f2b73a527e6d5f81e7c7529145716d2731e5bcbe4**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00253-00
Demandante:	Luis Alfonso Duque Ortega
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Luis Alfonso Duque Ortega en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No.047 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 6 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390bfeea54b387f70f8507b123c547570fd9ab714f10bfac43e032d596ba1e7c**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00254-00
Demandante:	Leni Milena García Miranda
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Leni Milena García Miranda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No.044 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 6 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32959b7db69dcaad9f756439df3b14d57e54fa06025000a2d88ba93f9a2d6460**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00255-00
Demandante:	Rolando Mendoza Ortiz
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Rolando Mendoza Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 036 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 5 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.002.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee4d873c27f8f7baf8a827d9f0b460fe56aafc52896ac67aa0a13147e5554b**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00265-00
Demandante:	Antonio José Granados Ramírez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Antonio José Granados Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No.030 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 7 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N.º.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4539c5ef5fe6f0016ea136fb7fe67ae86e9e456848b8307c0a983d00ba31d80f**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00266-00
Demandante:	Fabio Miguel Rodríguez Mateus
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Fabio Miguel Rodríguez Mateus en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 030 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 7 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9db68b79647f28a0d11b610792d3bea6a151645c91a76bc990fa69b0cf6108**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00275-00
Demandante:	Blanca Nubia Escalante Ramírez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Blanca Nubia Escalante Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 037 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 11 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 12 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039da94e4b920c3e5186744adc9219f254291da15196826e8ded979146899585**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00276-00
Demandante:	Diadira Camacho Castro
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Diadira Camacho Castro en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 036 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 11 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 12 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bdfac164de985afcc6ec111f8098ac001054efaf513b8b04af271eb69632ed**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00285-00
Demandante:	Crisilia Morales Contreras
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Crisilia Morales Contreras en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 035 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 8 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N°.002.***

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181b0d1fedbf43d138e2e680ad2f08f3de5599e9fb44425bfcd294baf0fc6d93**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00289-00
Demandante:	Nelson Andelfo Miranda Villamizar
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por el señor Nelson Andelfo Miranda Villamizar en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 036 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 5 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de enero de 2024, hoy 29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N°.002.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ea846db0394ef88b8423446938ac1cb43124726ad84271b145b038370ccc6c**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26 de enero del año dos mil veinticuatro (2024))

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00296-00
Demandante:	Eddy Beatriz Restrepo Chaustre
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Eddy Beatriz Restrepo Chaustre en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 032 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 5 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.002.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9b15c877c372b1421e9519766a4f024a65436b5a002f8a29307f35debd312**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00297-00
Demandante:	Penélope Gallegos Casanova
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Penélope Gallegos Casanova en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 30 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en la anotación No. 16 que reposa en el aplicativo SAMAI.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 11 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ce234e94ee12dcae33b5e1eb93e3e336e5f933e8dbda344a1f6bdde5ea43f2**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00300-00
Demandante:	Carolina Bochaga Silva
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Carolina Bochaga Silva a en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 31 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No. 032 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 11 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d598dedaeabd642c1abd84b4bada54eabd62acea1a0d0f3b5e00ce745d0c3b8**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2022-00301-00
Demandante:	Martha Cecilia Meza Rangel
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión de los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 28 de agosto del año 2023, accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda impetrada por la señora Martha Cecilia Meza Rangel en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta.

Dicha decisión fue notificada el día 31 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico enviado a las partes, tal y como se observa en el PDF No.034 del expediente digital.

Es así como la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 7 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la referida decisión.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de septiembre del año 2023 presenta recurso de apelación contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que los recursos de apelación objeto de análisis son procedentes, fueron interpuestos y sustentados de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudien los recursos de apelación que se conceden, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N^o.002.*

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f5f127cfb18cbdd6bcd76675bf2de4c7d9f6bad8ce47dafd1b58d67b973338**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00227-00
Demandante:	Carmen Cecilia García Galvis
Demandados:	ESE Imsalud y Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos en Liquidación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora Carmen Cecilia García Galvis en contra del auto de fecha 3 de noviembre del año 2023 que admitió la demanda de la referencia, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

La presente demanda es impetrada a través de apoderado judicial por parte de la señora Carmen Cecilia García Galvis en contra de la ESE Imsalud y la Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos en Liquidación, con el objeto de que sea declarada la existencia de un contrato laboral entre la actora y las citadas entidades.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta a quien se le asignó el conocimiento del proceso, en la audiencia inicial celebrada el día 27 de abril del año 2023, se declaró sin jurisdicción y competencia para seguir adelantándolo en apego a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto No. 053 de 2023, cuya regla de decisión fue la siguiente:

(...) **Regla de decisión.** Cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.
(...)

El proceso fue repartido por competencia a este Despacho judicial, quien, al analizar la demanda y los fundamentos indicados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta para sustentar su decisión, profirió auto el día 10 de octubre del año 2023, mediante el cual se avocó su conocimiento y se inadmitió a efectos de que se corrigieran los defectos allí señalados.

Posteriormente al haberse subsanado la demanda, esta instancia mediante auto proferido el 3 de noviembre del año 2023, procedió a admitir la demanda con unas salvedades, requiriéndose al apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del citado proveído presentara nuevamente el poder con las especificaciones allí señaladas y en virtud del principio de economía procesal se le corrió traslado de la solicitud de regulación de honorarios presentada

por la Sociedad Araque Chiquillo, por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto.

Contra el proveído del 3 de noviembre del 2023, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 10 de noviembre de la referida anualidad, señalando que la demandante se llama CARMEN CECILIA GARCÍA GALVIS y no CARMEN GARCÍA **GALAVIS** como quedo registrado en la identificación de la demandante y en sus numerales 2 y 3.

Finalmente señala que en el numeral 13 del auto citado en párrafo precedente, se le corrió traslado de la solicitud de regulación de honorarios presentada por la Sociedad Araque Chiquillo, debiéndose tramitar en cuaderno por separado, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

El artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”
(negrita es propio)

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, se tiene que el auto proferido por el Despacho el día 3 de noviembre del año 2023 fue comunicado a las partes el día 7 del mismo mes y año¹, y el recurso de reposición fue allegado por el apoderado de la parte actora el día 10 de noviembre de 2023, por lo que es claro que este fue presentado de manera oportuna.

Al revisar la demanda, sus anexos y el auto admisorio proferido por el Despacho el día 3 de noviembre del año 2013, se tiene que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte actora, al señalar que el nombre allí relacionado no corresponde a la demandante, pues su nombre es CARMEN CECILIA GARCÍA GALVIS y no CARMEN CECILIA GARCÍA **GALAVIS** como allí se plasmó, motivo por el cual se procederá a reponer el citado auto, tal y como se dirá en la parte resolutive de este auto.

Ahora bien, esta instancia no desconoce que la solicitud de regulación de honorarios de que trata el inciso 2° del artículo 76 del CGP se tramita mediante incidente con independencia del proceso, sin embargo, en virtud del principio de economía procesal en el auto admisorio se le corrió traslado por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto y así proceder con su apertura y trámite, tal y como lo dispone el artículo 129 del CGP.

No obstante lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades esta instancia efectuará el traslado de la solicitud de regulación de honorarios presentada por la Sociedad Araque Chiquillo en auto por separado, y se dará apertura de manera inmediata a una carpeta donde se tramitará el mismo, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Despacho el día tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en lo concerniente al nombre de la demandante, bajo el entendido de que el mismo corresponde a **CARMEN CECILIA GARCÍA GALVIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 60.338.613 expedida en Cúcuta, por lo dicho en los considerandos.

¹ Actuación No. 12 del aplicativo SAMAI

SEGUNDO: En aplicación del inciso 4° del artículo 318 del CGP, la parte actora cuenta a partir de la notificación del presente proveído con el término concedido en el auto proferido el día tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) para proceder a aportar el poder allí requerido.

TERCERO: Fenecido el término concedido en párrafo precedente, la secretaria del Juzgado deberá verificar si el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo requerido, caso en el cual continuará con el trámite de instancia, en caso contrario, pasará el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: Por secretaría dese apertura a una carpeta aparte del expediente digital en el aplicativo SAMAI en la cual se tramitará el incidente de regulación de honorarios profesionales presentado por parte de la Sociedad Araque Chiquillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **26 de enero de 2024**, hoy **29 de enero de 2024** a las 08:00 a.m., N°.002.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137fb4e6e662571c651b30ea3a1747fa61513db064c64f852156393006a196d6**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00227-00
Demandante:	Carmen Cecilia García Galvis
Demandados:	ESE Imسالud y Cooperativa de Trabajo Asociado Progreseemos en Liquidación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Incidente Regulación de Honorarios Profesionales

En atención a la solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales, presentado por la Sociedad Araque Chiquillo visible en el PDF No. 007 del expediente digital, **CORRASE TRASLADO** al apoderado de la parte actora por el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del CGP.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffb470e8a674426557960fb132350afeeeebf8dc311b50cc65719ba257ff0d3**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00313-00
Demandante:	José Gregorio Páez Sánchez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose subsanado en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se procede **ADMITIR** la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JOSÉ GREGORIO PÁEZ SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y como parte demandante al señor **JOSÉ GREGORIO PÁEZ SÁNCHEZ**.

3. Ténganse como Acto Administrativo demandado el siguiente:

- **Resolución No.20222993533 del 30 de julio del 2022**, expedida por el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** mediante la cual se declaró contraventor al señor **JOSÉ GREGORIO PÁEZ SÁNCHEZ** por infringir el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, código de infracción No. C 24.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

5. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al señor **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CÚCUTA**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Se advierte a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

11. Reconózcase personería al doctor **DAVID JESÚS FIGUEROA MARIÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 14 del PDF No. 014 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8250052dd6f2a8794085f9004069f663f54a47cd751212fced74ba6caf0f8a**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00313-00
Demandante:	José Gregorio Páez Sánchez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Medida Cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, visible a folio 13 del PDF No. 014 del expediente digital, **CORRASE TRASLADO** al **REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por Secretaría súrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e096be1c5b1aa3ae23a6c6705075a3a2f66d297276ba18747e4772c4ea0a117**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00414-00
Demandante:	Deninson Yamir Omaña Moreno
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito y Transporte
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Medida Cautelar

Vencido el término de ley, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada a través de apoderado judicial por parte del señor Deninson Yamir Omaña Moreno en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

1. ANTECEDENTES

1.1 Objeto de la demanda presentada por el señor Deninson Yamir Omaña Moreno en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)

Primero: Se declare nula la Resolución No. 20222986817 del 12 de mayo del 2022 emitida por el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante la cual se declaro contraventor a DENNINSON YAMIR OMAÑA MORENO identificado con cédula de ciudadanía no. 1.090.371.849 por la infracción anotada en la OCUN 54001000000032102715 y se le impuso sanción de multa.

Segundo: Se declare nula la notificación de la OCUN 54001000000032102715 y la OCUN misma por carecer de fecha cierta de validación de la infracción.

Tercero: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada según lo dispuesto en el CPACA (art. 188), CGP (art 365 - Ley 1564 de 2012) y el acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 del C.S.J.

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a eliminar del SIMT, el RUNT y cualquier otra base de datos donde haya sido registrada, la resolución sancionatoria y la OCUN referenciada en la pretensión primera y segunda. (...)

2. Solicitud de medida cautelar

Términos de la solicitud:

“Puesto que el acto administrativo particular atacado impide al demandante realizar trámites ante los organismos de tránsito a nivel nacional, se solicita como medida

cautelar se ordene la suspensión de los efectos del (os) mismo(s), hasta tanto se dicte sentencia definitiva y la misma quede ejecutoriada en el presente proceso; ello es necesario a fin de evitar la continuación de un perjuicio irremediable al demandado quien actualmente al verse impedido de realizar trámites de tránsito, por imperio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del CNTT, no ha podido renovar su licencia de conducir (A2 - vencida desde el 20/06/2023) lo que le impide desplazarse en su propio vehículo y le obliga a costear gastos de transporte. La sentencia favorable que esperamos al final del proceso no podrá reparar el daño económico y las complicaciones logísticas que el acto atacado le causará de no acordarse la medida preventiva aquí solicitada”.

3. Fundamentos de la parte actora para el decreto de la medida cautelar

Señala que el decreto de la medida cautelar es necesario a fin de evitar que al demandante se le continúe ocasionando un perjuicio irremediable, toda vez que al verse impedido a adelantar trámites de tránsito - *de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del CNTT* - no ha podido renovar su licencia de conducir (A2), la cual se encuentra vencida desde el 26 de junio del año 2023.

Expone que la situación referenciada le impide desplazarse en su propio vehículo, obligándolo a costear su transporte.

Para finalizar, señala que en caso de no decretarse la medida cautelar y esperar hasta el momento en que sea proferida la sentencia - *que considera será favorable a sus intereses*- no reparara el daño económico y las complicaciones logísticas que el acto atacado ha ocasionado.

5. Del trámite procesal adelantado

Mediante auto proferido el día 27 de octubre del año 2023, se dispuso admitir la demanda, así mismo, correr traslado de la medida cautelar a la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte, para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa.

6. Posición del Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito y Transporte

Señala que es improcedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, consistente en suspender los efectos de la orden de comparendo foto – detección No. 54001000000032102715 y de la Resolución - Sanción No. 20222986817 del 12 de mayo del año 2022, por cuanto las mismas en la actualidad gozan de absoluta legalidad, aunado al hecho de que no se acredita de manera concreta ninguna causal de nulidad de los actos impugnados, esto es, que se haya proferido con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, para que el mismo sea declarado nulo.

Indica que los actos administrativos impugnados fueron expedidos por la autoridad de tránsito en uso de sus atribuciones y competencias, fue fundamentado en base a la normatividad aplicable al caso concreto, motivos por los cuales estos gozan de legitimidad validez y eficacia absoluta.

Itera que no es procedente el decreto de la medida cautelar por cuanto con esa decisión el Despacho estaría vulnerando el debido proceso contravencional, tal y como se encuentra consagrado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Para finalizar señala que, es relevante ponerle de presente al Despacho que la autoridad de Tránsito cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto, específicamente respecto a las notificaciones, tema que se decantara en la contestación de la demanda.

8. CONSIDERACIONES

El Despacho abordará el estudio de la medida cautelar pretendida, haciendo un análisis inicialmente del marco normativo aplicable y finalmente y con base en éste, se desarrollará el caso concreto.

8.1 Fundamentos normativos sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

8.1.1 Procedencia de medidas cautelares:

El artículo 229 ibídem, consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

8.1.2. La suspensión provisional de los actos administrativos:

La posibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo suspenda provisionalmente los efectos jurídicos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, encuentra su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política, que a su letra reza:

“Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Así, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al

ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en aquellos eventos en los que sea clara la infracción.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que deben cumplirse para el decreto de una medida cautelar de esta naturaleza, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De esta manera, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procede a solicitud de parte cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de medidas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

8.1.4 Marco jurisprudencial sobre las medidas cautelares

El Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como

violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, **i)** que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, **ii)** la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, **iii)** las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y **iv)** la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris - humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

Considera pertinente el Despacho en estos momentos señalar lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de septiembre del año 2020¹, proferida por la Sección Tercera Subsección C de esa corporación, cuyo C.P es el Magistrado Nicolás Yepes Corrales, en donde se señaló lo siguiente:

(...)

En todo caso, quien solicita la aplicación de la medida debe llevar al juez los argumentos que le permitan adoptar una decisión con suficiencia, de manera que “la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia” (...)

8.1.5 Individualización de los actos sobre los cuales recae la solicitud de cautela:

- ❖ **Orden de Comparendo Único Nacional No. 5400100000032102715** del 13 de noviembre de 2021.
- ❖ **Resolución de Sanción No. 20222986817** del 12 de mayo del 2022 emitida por el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante la cual se declaró contraventor a DENNINSON YAMIR OMAÑA MORENO identificado con Cédula de Ciudadanía No.

¹ <file:///D:/USUARIO/Descargas/AutoFracking.pdf>, página 19

1.090.371.849 por la infracción anotada en la OCUN 54001000000032102715 y se le impuso sanción de multa.

8.1.6 Pruebas aportadas con el escrito de demanda:

El Despacho relacionará las pruebas aportadas por la parte actora con el escrito de demanda.

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Orden de Comparendo Único Nacional No. 54001000000032102715. ➤ Constancia emitida por la empresa Somos Courier Express SA, en donde se indica que el referido acto no fue entregado al demandante por cuanto la residencia se encontraba “cerrada”. ➤ Constancia de la notificación por aviso del referido comparendo en la página web de la entidad. ➤ Resolución Sanción No. 20222986817 del 12 de mayo del 2022 	<p>Documental: Estos documentos reposan en el PDF No. 005 del expediente digital.</p>

8.1.7 Caso Concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, el Despacho dará aplicación de estos al caso concreto, conforme se requiere para estudiar sobre la procedencia, o no, de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

Recuerda esta instancia que la parte actora pretende la nulidad de la **Resolución Sanción No. 20222986817 del 12 de mayo del 2022** emitida por el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante la cual se le declaró contraventor por la infracción anotada en la OCUN 54001000000032102715 y se le impuso sanción de multa y la Orden de Comparendo Único Nacional No. 54001000000032102715 del 13 de noviembre de 2021, así como la nulidad de este último acto

Señala que los actos administrativos hoy demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, con violación al derecho fundamental al debido proceso del administrado y mediante falsa motivación.

Por su parte, el Municipio de San José de Cúcuta, al descorrer el traslado de la medida cautelar manifiesta que es improcedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por cuanto los actos administrativos demandados en la actualidad gozan de absoluta legalidad, aunado al hecho de que no se acredita de manera concreta ninguna causal para que se declare su nulidad, como lo es que se haya proferido con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin

competencia, de forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 del año 2011, ha indicado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, proceso radicado N° 2012-00043-00 lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa

y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Por lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a confrontar el acto administrativo demandado con las normas que el demandante alega como violadas con su expedición.

- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la Ley; así entonces, con el ánimo de reglamentar la conducta de quienes ejercen su derecho a la libre locomoción, el Legislador expidió la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre mediante el cual, entre otros aspectos, estableció un listado de infracciones, el procedimiento a seguir ante su presunta comisión y las sanciones procedentes en cada caso.

Respecto del proceso contravencional por infracción de las normas de tránsito, debe decirse que según lo dispone el Código Nacional de Tránsito, este empieza con la imposición o extensión de un comparendo, el cual se encuentra definido en el artículo 2° ibídem, como una orden formal de citación o notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición, ante la autoridad de tránsito competente para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

En el evento que el administrado acepta la comisión de la infracción y cancela de manera voluntaria la sanción impuesta, el proceso contravencional llega a su fin, sin embargo, cuando el presunto infractor se opone a los hechos que ocasionaron su citación, es decir, rechaza la comisión de la contravención que se le imputa, este, en ejercicio de su derecho de defensa, cuenta con la facultad de solicitar a la autoridad de tránsito que en audiencia pública decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las que de oficio considere útiles para esclarecer los hechos, ello obedece a que tal como lo precisado el Consejo de Estado en repetidas oportunidades, el comparendo no es un medio de prueba pues no se constituye en un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

Señala la norma en cita, que si dentro de los cinco días siguientes a la notificación del comparendo el contraventor no se hace presente, pasados treinta días calendario después de ocurrida la infracción, se continuará con el proceso entendiéndose que el inculpado queda automáticamente vinculado al mismo.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito prevé que siempre que sea posible, dentro de la misma audiencia se practiquen las pruebas decretadas y se decidirá si se sanciona o absuelve al inculpado, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación que deben ser interpuestos y sustentados oralmente antes de finalizada la audiencia, tal como lo estipula expresamente el artículo 142 ibídem.

Resumiendo, ante la eventual comisión de una infracción de tránsito, la ley estableció un procedimiento contravencional que se caracteriza por ser eminentemente oral, en el que se garantiza al presunto infractor el ejercicio de su derecho de defensa, habida cuenta que se le otorga la posibilidad de acudir ante la autoridad de tránsito para que manifieste su inconformidad sobre el comparendo librado en su contra, solicitando las pruebas que considere pertinentes; aunado a ello, puede el inculpado interponer los recursos procedentes contra lo resuelto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia respectiva.

Puede entonces asegurarse de lo hasta aquí expuesto, que existe en materia de tránsito y transporte terrestre, una regulación íntegra que debe ser atendida por conductores y peatones, y a la que también se encuentran sometidas las autoridades de tránsito quienes deben ejercer sus funciones legales, siempre con sujeción a los principios constitucionales que rigen la función pública y por supuesto garantizando a los ciudadanos el debido proceso y el derecho de defensa.

Al revisar el aviso de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 5400100000032102715 del 13 de noviembre de 2021², se tiene que este fue impuesto mediante medios electrónicos al propietario del automóvil identificado con la placa No. DMM820, esto es, al señor Deninson Yamir Omaña Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.371.849, por cometer una infracción de tránsito, como lo es no detenerse ante la luz roja o amarilla del semáforo, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Gran Colombia entre 10E y Avenida Guaimaral el día 13 de noviembre del año 2021, siendo las 9:41 PM, de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito y la Resolución No. 718 del 22 de marzo del 2018.

En el referido aviso, se señala que la infracción electrónica fue detectada a través de SATS (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito) que cumple con la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 718 de 2018, indicándosele que debía presentarse a las instalaciones de la Inspección de Tránsito de Cúcuta personalmente o a través de apoderado dentro de los 11 días hábiles siguientes al recibo de la citación para que, realizara alguno de los siguientes trámites:

(...)

1- Pagar la infracción obteniendo los beneficios por pronto pago.

(...)

2- Controvertir mediante audiencia pública, las pruebas que acrediten dicha información, haciendo valer las pruebas que tenga en su favor. Si por causas que constituyen excusa legal, manifiesta no poder comparecer en el término indicado, tiene tres (3) días para justificar su ausencia. En el caso de no presentarse, el proceso contravencional seguirá su curso sin su presencia y a partir del día treinta

² Obrante en el folio No. 2 del PDF No. 005

(30) siguientes al recibo de esta citación usted figurará en la base de datos como moroso y el valor de la multa tendrá un incremento diario de intereses por mora.

(...)

La anterior comunicación, fue remitida por parte del Director de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta al señor Deninson Yamir Omaña Moreno a través de la Empresa de Mensajería Somos Courier Express SA, a la siguiente dirección: **Manzana G1 casa 11B Torcoroma 3**, dirección registrada a la fecha de la inscripción en Runt por parte del accionante, quien intentó hacer la entrega el día 24 de noviembre del año 2021, sin embargo, los documentos fueron devueltos con la anotación “cerrado”.³

Ante la imposibilidad de notificar el inicio de las actuaciones administrativas sancionatorias (órdenes de comparendo) al sujeto pasivo de la misma a través de correo postal – esto por encontrarse cerrada la vivienda ubicada en la dirección registrada en el RUNT-, se procedió a agotar el procedimiento dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, esto como garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, lo cual resulta procedente puesto que así lo consagra expresamente el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Ahora bien, en tanto a la referida notificación por aviso, debemos resaltar que el precitado artículo en su tenor literal consagra:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”. (Negrilla y subrayada del Despacho).

Descendiendo al caso concreto esta instancia observa que en el expediente reposa, el siguiente documento: “NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LAS ORDENES DE COMPARENDO DETECTADAS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS Y/O TECNOLÓGICOS DE NOVIEMBRE DE 2021”⁴ expedido por el Secretario de Despacho - Área Dirección Control de Tránsito y Transporte del Municipio de San José de Cúcuta, en el cual se da la orden de publicar los comparendos en los términos legalmente expuestos, donde solo se observa un

³ Obrante en el folio No. 3 del PDF No. 005

⁴ Documento obrante es los folios Nos. 4 a 7 del PDF No. 005

listado en el que se incluye el número del comparendo, la fecha de la imposición, el nombre del infractor y su identificación.

Sin embargo, de los referidos documentos, el Despacho en este momento procesal no puede establecer, si efectivamente el aviso fue publicado – *de manera correcta* - en la página electrónica y/o en un lugar de acceso al público de la entidad y si se adjuntó, o no, copia íntegra de los actos a notificar, situaciones que solo podrán ser resueltas cuando se recauden las pruebas que legal y oportunamente se alleguen y decreten al proceso.

De otra parte y al revisar la Resolución Sanción No. 20222986817 del 12 de mayo del 2022, también demandado en el sub examiné se tiene que el mismo fue expedido por la autoridad competente, en este caso el Inspector de Tránsito del Municipio de San José de Cúcuta, con sujeción en las normas en que debía fundarse y debidamente motivado, motivo por el cual, en este estadio procesal, tampoco puede deprecarse que dicho acto administrativo se encuentre viciado de nulidad.

Finalmente no es de recibo para el Despacho lo expuesto por el actor en la medida cautelar, consistente en que con la expedición de los actos administrativos demandados se le ha generado un perjuicio irremediable, al verse impedido a realizar trámites de tránsito, como lo es, renovar su licencia de conducción, la cual se encuentra vencida desde el 20 de junio del año 2023, lo que le impide desplazarse en su propio vehículo y le obliga a costear gastos de transporte, puesto que no se allega prueba siquiera sumaria de lo dicho, situación que en el caso sub examiné no puede presumirse.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera esta instancia pertinente negar la medida precautelativa y continuar con el trámite del proceso a efectos de estudiar de fondo todo el material probatorio aportado por las partes y las demás pruebas que se obtengan en el trascurso del mismo, a efectos de tomar la decisión que corresponda, no obstante lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 229 de la Ley 1437 del año 2011, la decisión que aquí se adoptará no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar presentada a través de apoderado judicial por el señor **DENINSON YAMIR OMAÑA MORENO** consistente en que se suspenda provisionalmente la **Orden de Comparendo Único Nacional No. 5400100000032102715** del 13 de noviembre de 2021 y la **Resolución Sanción No. 20222986817** del 12 de mayo del 2022 emitida por el Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito y Transporte, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso sanción de multa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de enero de 2024, hoy 29 de enero de 2024 a las 08:00 a.m., N^o 002.</i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7ddd1ee3122667ba7e2ad2fbb63013a936ad1f96eb91abaf0e63f7c98384a8**

Documento generado en 26/01/2024 09:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00016-00
Demandante:	Juan Carlos Albarracín Muñoz
Demandados:	Municipio de Herrán
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998, motivo por el cual se procederá a su admisión.

De otra parte, el Despacho negará la petición efectuada por el actor popular consistente en que se notifique el presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que esta manifieste su intención de intervenir o no en el mismo, teniendo en cuenta lo expuesto por la misma entidad en la Circular Externa No. 0001 del 17 de febrero de 2017¹ expedida por la Directora Nacional de la Agencia, en la cual se indicó lo siguiente:

(...)

2.1. NOTIFICACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO QUE ACCIONAN O VINCULAN A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

(...)

2.1.2. Entidades u organismos públicos del orden territorial

En los procesos judiciales en que se encuentre involucrada una entidad del orden territorial, **es claro que la Agencia no está llamada a intervenir ni a representarla judicialmente**, en virtud de los postulados y competencias especiales enunciados en el numeral 1 de esta Circular, especialmente en razón a que no involucran intereses litigiosos de la Nación, requisito indispensable que recuerda el artículo [2.2.3.2.1.](#), del Decreto 1069 de 2015. (negrita del Despacho)

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE HERRÁN**.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la

¹PARA: JUZGADOS, TRIBUNALES, ALTAS CORTES, PROCURADORES JUDICIALES, APODERADOS DEL ESTADO, APODERADOS DE DEMANDANTES EN CONTRA DE ENTIDADES PÚBLICAS, CENTROS DE ARBITRAJE Y PARTICULARES CON INTERÉS
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=68266&dt=S>

demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, delegado para actuar ante este Despacho Judicial, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **MUNICIPIO DE HERRÁN** o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, la entidad accionada conteste el presente medio de control y ejerza su derecho a la defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Se advierte al ente territorial demandado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE del presente medio de control al Representante Legal del **MUNICIPIO DE HERRÁN** como entidad demandada en la presente acción constitucional.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE HERRÁN** y el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE HERRÁN**, deberán informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de las sedes de la entidad, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

NOVENO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Se **ORDENA** oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para que informen si su dependencia se tramita un proceso de protección de los derechos e intereses colectivos por los mismos hechos que se estudian en este medio de control.

DÉCIMO PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud elevada por el actor popular, consistente en la notificación del presente medio de control a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb9a44848fe0a56a069d0dad5a04a2e570803fbf082ab5a835890cb58267763**

Documento generado en 26/01/2024 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>